

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2355**

Cali, 18 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En la pretensión primera debe indicar claramente el nombre de la demandada, toda vez que no coincide con el reportado en el registro civil de nacimiento de la menor Z.N.C.C.

2) Debe aclarar la pretensión primera, toda vez que si bien señala que se persigue la suspensión de la patria potestad, también invoca el art. 315 del CC de pérdida de la patria potestad.

3) Debe aclarar la pretensión tercera, toda vez que la patria potestad es un derecho exclusivo de los progenitores de un menor de edad, por lo que debe atemperarse a las disposiciones contenidas en el art. 310 del C.C., lo que excede el mandato.

4) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

5) El registro civil de de defunción nacimiento del padre de la menor, no cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.

6) Omite suministrar íntegramente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

7) Debe allegar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

8) El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA CALDERON NUÑEZ.
DEMANDADO: YESICA TATIANA CORTES OCHOA.
RAD. 760013110005-2021-00540-00
DECISIÓN: INADMITE

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba099d1fc0e9df7477ed715c6cbbf6378d58c03569fe7dbb6dd20b5234363c**

Documento generado en 18/11/2021 04:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>